

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018					Fecha: 02/03/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 01253	Especiales	KAREN CRISTINA PRADO RICO	ORLANDO ARENAS GRANADOS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	01/03/2022	
11001 31 10 005 2008 01253	Especiales	KAREN CRISTINA PRADO RICO	ORLANDO ARENAS GRANADOS	Auto que decreta medidas cautelares	01/03/2022	
11001 31 10 005 2008 01253	Especiales	KAREN CRISTINA PRADO RICO	ORLANDO ARENAS GRANADOS	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	01/03/2022	
11001 31 10 005 2014 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAVIER CORTES MANRIQUE	BRILLY JOHANNA GRISALES GARCIA	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c patrimonial	01/03/2022	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente RECONOCE APODERADOS. CONTABILIZAR TERMINOS	01/03/2022	
11001 31 10 005 2017 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NATALIA MORA BERNATE	YUSEP NICOLAY MARTINEZ CAMARGO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	01/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00396	Ordinario	GEOVANNY TOVAR CEBALLOS	JENNIFER CONTRERAS ORJUELA	Sentencia Declarar que el señor Geovanny Tovar Ceballos no es el padre biológico de María José Tovar Contreras	01/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00168	Ordinario	BLANCA DORIS MORALES SANCHEZ	ALVARO CEBALLOS RAMIREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	01/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00818	Verbal Sumario	LEIDY LORENA SALDARRIAGA MARIN	ALDEMAR VELASQUEZ AVILA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	01/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00631	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que resuelve reposición ORDENA A SECRETARIA SURTIR TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION - REQUIERE APODERADOS	01/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00644	Especiales	JINETH ANDREA JIMENEZ SALCEDO	LUIS ENRIQUE FORERO CASTRO	Auto que ordena tener por agregado MENSAJE DE DATOS PROVENIENTE DE MEDICINA LEGAL. Declarar que el señor Geovanny Tovar Ceballos no es el padre biológico de María José Tovar Contreras	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que admite demanda EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL. RECONOCE APODERADA	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	01/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00207	Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00207	Ordinario	BRICEIDA VILLAMIL CORTES	JOSE ANTONIO CORTES PALOMINO	Auto que ordena tener por agregado El requerimiento efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir A la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para que realice las gestiones de notificación de los señores Nadia Tescy Cabana Pinzón y Diana Pahola Cabana Pinzón. Ordena tener por agregado	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00603	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SUSANA CAROLINA TIBAQUIRA	BRAM ELBERT JIMENEZ GARZON	Auto que ordena oficial	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00738	Ordinario	JEIDY LISBETH MORALES VARGAS	CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADO	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00738	Ordinario	JEIDY LISBETH MORALES VARGAS	CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS	Auto que ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00791	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEYDI XIOMARA MARTINEZ	GERSON JAIR DUEÑAS SANCHEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	01/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00791	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEYDI XIOMARA MARTINEZ	GERSON JAIR DUEÑAS SANCHEZ	Auto que decreta medidas cautelares	01/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00791 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., en concordancia con el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$192.332 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2015). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de ATH Servicios y Suministros S.A.S., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$12'300.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado como empleado de ATH Servicios y Suministros S.A.S., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00791 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d046247d92d1a42af5cd50d7081f900eb367c4c05590d684f32ab9ee3e59e6**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00791 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 20 de mayo de 2014 ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Gerson Jair Dueñas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA AKDM, representada por su progenitora Heydi Xiomara Martínez, la suma de \$15'236.200, por concepto de las cuotas de alimentos tildadas en mora, fijadas conforme al acta de conciliación suscrita el 20 de mayo de 2014 ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	V/r. cuota alimentos	V/r. ejecutado
2015	140.000	1.120.000
2015	142.716	1.712.592
2016	154.949	1.859.388
2017	163.858	1.966.296
2018	170.560	2.046.720
2019	175.984	2.111.808
2020	182.671	2.192.052
2021	185.612	2.227.344
Total		15.236.200

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Gloria Beatriz Valderrama Rivera, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Reconocer a Blanca Lucila Tamayo Medina para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00791 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b002e41e9968785b8dae812b6becacda396eb22d32b50667b022613dc2c83**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

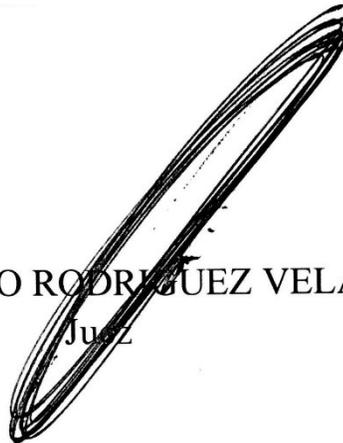
Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00738 00**
(Cuaderno excepciones previas)

De las excepciones previas propuestas por la parte demandada, súrtase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del c.g.p., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (art. 101, núm. 1º, *ib*). Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de excepciones, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00738 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5710b44c84a125133818715d5ac5475034f70f754070097bdb065ffd019ede16**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00738 00

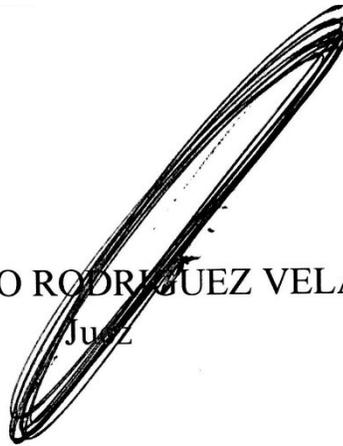
Para los fines legales pertinentes, tener en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Cristian Antonio Rojas Rojas, quien oportunamente confirió poder al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito y previas de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00738 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ceaf11c55661242a01d559e8e59acaddb7e55181cf1e98efdba5d0c656e23**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00603 00

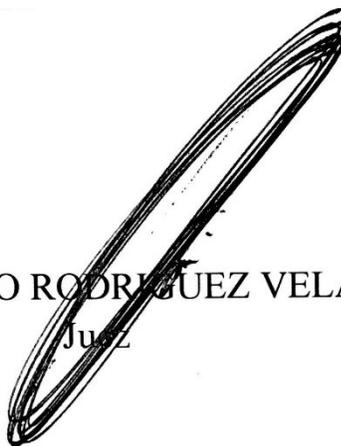
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de la NNA y del demandado Bram Elbert Jiménez Garzón.
2. Imponer requerimiento a la Secretaría para que oportunamente elabore y diligencie el oficio ordenado en auto de 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d01520ac54297ebd03a6a1ec5f950f45abd7f02667ba3ccfd2c47ae8c5a492**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00497 00

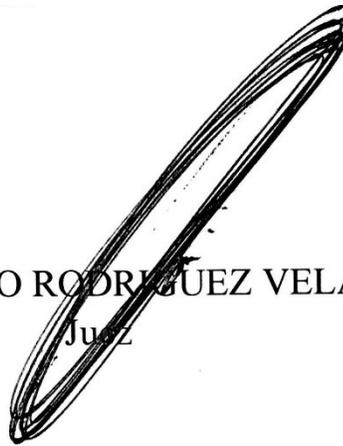
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos las respuestas dadas por el Banco Davivienda S.A., la Secretaría Distrital de Hacienda, y la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).
2. Imponer requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para que realice las gestiones de notificación de los señores Nadia Tescy Cabana Pinzón y Diana Pahola Cabana Pinzón, conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509343ac3cdd06e02f1322e0859a506bc2edbc490998ea425dabff4beafbb1ad**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

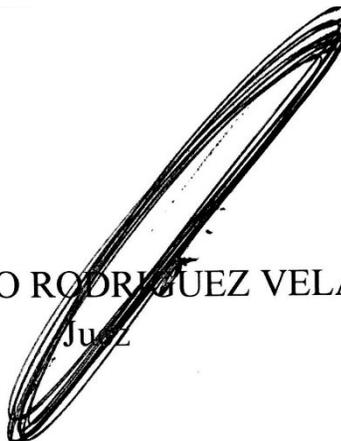
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00207 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito, para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00207 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **793127346b3a73baeb28d7aa6ff1cf4b7c2df46c0dc0af3b31e9d3c03c61812b**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00207 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Karen Londoño Daza para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

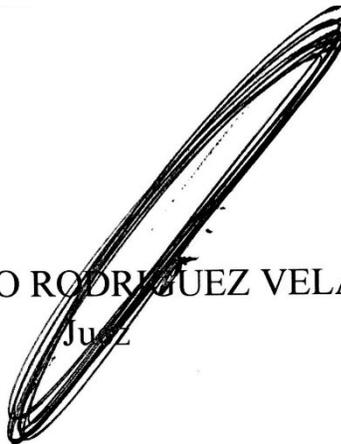
Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor José Antonio Cortes Palomino, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [marthabeltranotalora@hotmail.com]. Contrólese términos.

Se le requiere al demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00207 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37690a4f8eac8a82fa3926461a495b0e821ba44bb39cf9ec8bb192c57ba1bfb1**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

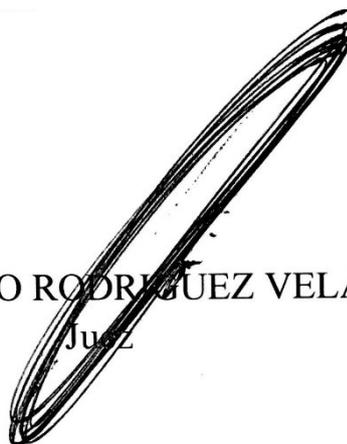
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00095 00

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f4ff6b2f7625cd24ab861ba236e1cb70da2e21dff76393625e45a59b8d238**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 1100 1311 0005 **2021 00095** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Paula Andrea Rivero Ibarra contra Omar Triana Romero.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, y en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020

5. Reconocer a Yhehimmy Gracia Barón, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec5eb71db03cf9b21a2ae50564508f3f0f26254ad617a6ec5fe8107be17b4b**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00644 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el mensaje de datos proveniente del Laboratorio Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito, para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: como el señor Johan Andrés Jiménez Salcedo, en la hora actual, es mayor de 18 años, es evidente que su progenitora –quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerce representación legal sobre su hijo mayor. En esas condiciones, se le impone requerimiento para que oportunamente constituya un abogado que represente sus derechos dentro del presente juicio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049e42076a29c7b919d1512ac3d76f20db6a38318879b21d0f6a2a39db9be1c**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00631 00**

Revisado el expediente a propósito del recurso de reposición que promovió el abogado del ejecutado dentro del presente asunto, contra el inciso 1° del auto de 10 de junio de 2021, por virtud del cual se le tuvo notificado de manera electrónica del auto de apremio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y se evidenció su silencio, en aras de la garantía de los derechos que asisten a las partes han de efectuarse las siguientes precisiones:

a) La primera, que respecto de aquel trámite de notificación electrónica que adelantó la ejecutante el 25 de enero de 2021, no se acreditó la confirmación o acuse de recibido por su destinatario, como de esa manera lo exige el inciso 4° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo prescrito en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del c.g.p., circunstancia que restringió la posibilidad de reconocerle efectos procesales a esa gestión.

Y aunque el abogado John Eduardo Rodríguez formuló en nombre del ejecutado un recurso de reposición contra el auto de apremio, según lo corrobora el mensaje de datos que remitió el 2 de febrero siguiente, ha de precisarse que a éste no se adjuntó el memorial de poder que le fue conferido, ni el escrito contentivo de la referida censura, como para haber tenido surtida la notificación al ejecutado por conducta concluyente, acto que tampoco puede tenerse cumplido con el memorial que mediante correo electrónico envió el propio señor Martínez Pedraza, en tanto que éste no satisface las exigencias que reclama el artículo 3201 del c.g.p. De esa manera quedó explicado en auto de 26 de mayo de 2021, habiéndose ordenado a Secretaría en dicha decisión, que dispusiera de la remisión de copia de la demanda –y sus anexos- y el auto de apremio al deudor ejecutado, con el fin de surtir la gestión procesal echada de menos.

b) Y la segunda, que por razón del recurso de reposición que el 27 de mayo de 2021 formuló el prenombrado abogado contra el auto de apremio,

acompañado del memorial de poder que le confirió el ejecutado, debía tenerse por surtido el acto procesal de notificación por conducta concluyente, con apego en lo dispuesto en el artículo 301 del c.g.p., a partir de la notificación del auto que resolviere la censura y reconociere al profesional del derecho como apoderado judicial de Martínez Pedraza. Sin embargo, no se surtió el traslado del recurso de reposición a la contraparte, y cual si fuera poco, en auto de 10 de junio siguiente se decidió tener por notificado al demandado con sustento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, e incluso, se advirtió de éste su silencio, si repararse en lo anotado.

Desde la perspectiva anterior, con estribo en lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 41 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132, *ib.*, surge la necesidad de efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en este trámite ejecutivo, en aras de la garantía del derecho de contradicción y defensa que asiste a las partes en litigio, incluso aquellos relativos a su debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y en ese marco, apartarse de los efectos procesales el auto de 10 de junio de 2021, así como todas aquellas actuaciones que de ésta decisión dependan, para ordenar a Secretaría que surta el traslado del recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado, con apego a las directrices establecidas en el ordenamiento procesal civil y lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos procesales el auto de 10 de junio de 2021, así como todas aquellas actuaciones que de ésta decisión dependan.
2. Ordenar a Secretaría que surta el traslado del recurso de reposición que el 27 de mayo de 2021 incoó el apoderado judicial del demandado, con apego a las directrices establecidas en el ordenamiento procesal civil y lo establecido en el decreto 806 de 2020. Oportunamente contrólense términos.
3. Requerir a los apoderados judiciales de ambas partes para que, con observancia en las directrices establecidas en el decreto legislativo 806 de

2020, procuren el envío simultaneo de memoriales y comunicaciones a su contraparte, so pena de multa (c.g.p., art. 78, núm. 14°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b807f6ff1bc71306eeb4d6bcf3109278c01160687ec04d76ccd1a021abd7ade**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00595 00

En atención al informe secretarial, adviértase que dicha solicitud fue resuelta en audiencia de 23 de febrero próximo pasado. Por tanto, permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a los ordenado en la citada vista pública.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a8102e5ceed275db756e113db178d9d4ddb9f96d9a6a3cda4bde9679f02bd74**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Geovanny Tovar Ceballos contra Jennifer Contreras Orjuela
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00396 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes

1. Geovanny Tovar Ceballos Pardo convocó a juicio a la señora Jennifer Contreras Orjuela para que se declare que la NNA MJTC, no es su hija y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo que hace 12 años sostuvo una relación de noviazgo con Jennifer Contreras Orjuela, producto de la cual nació la NNA MJT el 29 de junio de 2006 la cual fue registrada bajo el serial No.37702549 y NUIP No.1030546953, que respondió por sus cuidados como buen padre y esposo a pesar de no convivir con ellas, señaló que la relación se deterioró a tal termino que la demandada no le permitió ver más a la niña, manifestándole que no requiere nada de él, y le cediera la patria potestad para salir del país y trasladarla a España donde le brindaría una buena educación y estabilidad a su hija. Agregó que, el 12 de septiembre del 2012 conciliaron las obligaciones de la niña ante el consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, adicióno que, inició una relación amorosa con la señora Angélica Del Pilar Mosquera Torres, con quien tiene 2 hijos de nombre Juan Pablo y Juan José Tovar Mosquera, que de oídas los vecinos le comentaron que la niña no era su hija, por lo cual le solicito a la señora Contreras realizarse una prueba con marcadores genéticos para comprobar si la niña es de él o no, desapareciéndose por más o menos unos 3 años, sin conocer el paradero de su presunta hija y de ella, que el 8 de enero de 2016 aparece nuevamente la aquí demanda para pedirle dinero para la menor. Finalizó que, a raíz de la insistencia de los familiares de él y que los colindantes de la progenitora de la niña le decían que ésta se parecía más a un vecino de ellos de nombre Edwin García, insistiéndole nuevamente en el

examen de ADN, la pasiva nuevamente lo evade y demanda por alimentos ante un Juzgado de Familia, por lo que, es bastante probable que él no sea el padre de María José, que la custodia y la patria potestad la tiene la mamá la señora Jennifer Contreras Orjuela.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la señora Jennifer Contreras Orjuela, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

3. Así, habiéndose aportado el dictamen con resultado de exclusión de la paternidad del demandante respecto de la niña y sin que la demandada se hubiese opuesto esta o solicitado la elaboración de una nueva experticia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*”¹ (se resalta).

En efecto, en el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo

¹ Sent. SC-1175/16

sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[L]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Más adelante señaló “De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. Ahora bien: de cara a ese breve recuento jurisprudencial, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos que fueron expuestos por el señor Geovanny Tovar Ceballos para aniquilar el falso vínculo filial que lo une con la infanta María José Tovar Contreras desde el momento mismo en que se llevó a cabo la inscripción en el registro de su estado civil, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN aportada por el demandante dentro de este asunto lo excluyó por completo de la paternidad que le fue endilgada por la demandada, señora Jennifer Contreras Orjuela por razón de las relaciones

² Sent. C-207/17

sexuales que antaño habían sostenido [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante pocos días del nacimiento de la niña], prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, evidenciando con ello su asentimiento respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unido a su hija con el señor Geovanny Tovar Ceballos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que María José no ostenta la calidad de hija biológico del demandante, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Así, acorde a la causal 1º del artículo 248 del c.c. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, y la confianza, y la seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, necesario será declarar que el NNA María José Tovar Contreras, no es hija extramatrimonial, ni legítima, ni legitimada del señor Geovanny Tovar Ceballos. Por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que María José, no es hija del señor Tovar Ceballos.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

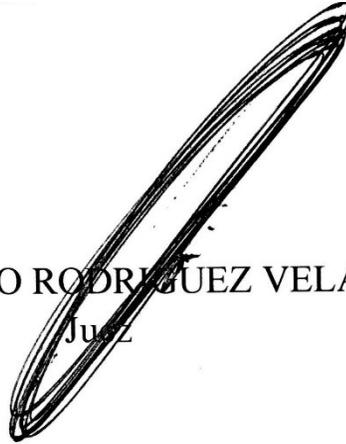
- 1) Declarar que el señor Geovanny Tovar Ceballos no es el padre biológico de María José Tovar Contreras, nacida el 29 de junio de 2006 en Bogotá.
- 2) Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como María José Contreras Orjuela.
- 3) Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil Kennedy de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
- 4). No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expídanse copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00396 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df2e545f392b09ae5be9bf321819e1b948110d3adbe7c9f8a0dba9d54c49e4d

Documento generado en 01/03/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00576 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Natalia Mora Bernate y Yusep Nicolay Martínez Camargo, mediante proveído de 23 de marzo de 2021 se admitió el trámite de la demanda promovida por ésta con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado, quien guardó silencio, por auto de 19 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que, tuvo lugar el 16 de septiembre de 2021, y donde el apoderado judicial del demandado se opuso al valor dado del activo relacionado. No obstante, se acordó por las partes fijar el valor del activo en la suma de 80 millones de pesos. Así, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, encomendando la elaboración del trabajo de partición a los apoderados judiciales de las partes. Una vez presentado de consuno el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 509 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Natalia Mora Bernate y Yusep Nicolay Martínez Camargo, identificados con la cédula de ciudadanía No. 53'123.761 y 1.014'227.686, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7237a1b581013b1a4a40d31d19da126100ffbe22886ec308642bf39ed2b74071**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Henry Mauricio Abreo Triviño, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder de sustitución.
2. Reconocer a Martha Elvira Beltrán Otalora, para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Tener notificado por conducta concluyente al señor José Luis Guiot Roa [el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado], con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [marthabeltranotalora@hotmail.com]. Contrólese términos.
3. Tener en cuenta que el profesional del derecho Luis Hernán Murillo Hernández, reasume el poder otorgado por la ejecutante.

4. No tener en cuenta el escrito donde se descurre el traslado de las excepciones propuestas en esta causa, por prematuro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125adda14d24cc2a904f9faff6cb34885f923f6a9938f42e0528d730aaab315f**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2014 00182 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada por aviso a la señora Brilly Johanna Grisales García, quien oportunamente confirió poder al abogado Giovanny Vargas Barragán, con quien se surtió la contestación de demanda.
2. Reconocer personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Continuar con el trámite que se sigue al presente asunto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, *ib*. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.
4. Agregara los autos los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes abogadaerikaagudelo@gmail.com [demandante] y gv4sas@gmail.com [demandada] .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55df61c1b1f779657a63142eb4ad2ffc32aa0762b31cb980980d80e2fddd6b**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

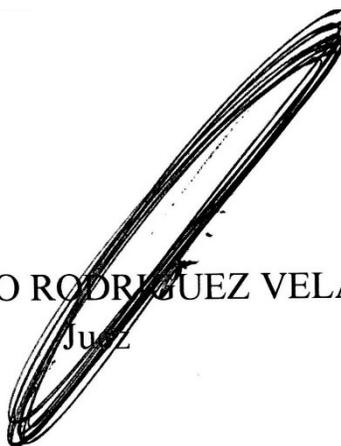
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2008 01253 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01253 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5922ad3c71752923d2b6b84ebe38be55da8e55a803ae4c5044f3c0346c11462**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2008 01253 00**
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de \$100.577 (conforme al aumento acordado en SMLMV desde 2010). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador del Restaurante el Poblado, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$12'300.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario y prestaciones sociales devengado como empleado del Restaurante el Poblado, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01253 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d27f5edb1dc54e6b5984c8cb9abc6583d02509bcae9edee3912e6231c158c2**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2008 01253 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en la sentencia de 24 de junio de 2009 ante este juzgado,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Orlando Arenas Granados, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Nicholle Giselle Arenas Prado, la suma de \$5'867.392, por concepto de las cuotas de alimentos tildadas en mora, conforme a lo dispuesto en la sentencia de 24 de junio de 2009 proferida ante este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	V/r cuota alimentos	V/r ejecutado
2015	64.806	777.672
2016	69.342	832.104
2017	74.196	890.352
2018	78.574	942.888
2019	83.288	999.456
2020	88.285	1.059.420
2021	91.375	365.500
Total		5.867.392

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

No se libra por los intereses moratorios por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01253 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc97a7cc481f5e0aacd9603da4e2995bc7cad563d242161f1910063afadca9a**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00818 00

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante formuló contra el auto de 23 de junio de 2021, por el cual se denegó la entrega de dineros, basten las siguientes,

Consideraciones

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la referida providencia, es claro que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante para provocar su revocatoria, en tanto y en cuanto no es posible ordenar la entrega de las sumas de dinero existentes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia del juzgado, dado que el presente proceso terminó por razón del acuerdo que el 30 de septiembre de 2020 suscribieron las partes, cuya nueva cuota de alimentos en favor del NNA – se acordó-regiría a partir de 1º de octubre de 2020, y ésta reemplazaría aquella que fue fijada provisionalmente en auto de 13 de septiembre de 2019, cuya mesada sería consignada ‘directamente’ por el demandado. De ello no hay discusión alguna. Entonces, si ello es así, como en efecto lo es, dispensarle de esa manera a la demandante la entrega de los títulos de depósito judicial existentes en este juicio, socavaría los derechos del demandado, amén que tal circunstancia podría dar paso a un posible doble pago de la cuota mensual de alimentos en favor del NNA, al margen de que solo hasta marzo de 2021 se materializó el levantamiento del embargo del salario; además, porque las partes tampoco acordaron que los dineros llegados con posterioridad al convenio debían ser entregados a la demandante.

Y desde luego que la sola circunstancia de un eventual incumplimiento al referido acuerdo, en torno a la ausencia del pago de la mesada de alimentos por parte del obligado, tampoco posibilita la entrega de dichos dineros a la demandante, máxime si dentro del acuerdo conciliatorio no se dejó establecida la configuración de dicha hipótesis que, valga decirlo, debió

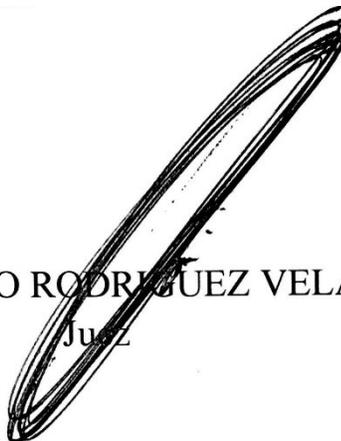
prever la parte actora y, en todo caso, hacer las salvedades que fueren necesarias para evitar dicha contingencia, como que la mora en el pago sería motivo para solicitar el embargo de salarios, propio de un proceso de cobro. Por eso la justeza del auto.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Mantener incólume la providencia fustigada, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Tener por agregado a los autos el registro civil de defunción del señor Aldemar Velásquez Ávila (q.e.p.d.).
3. Advertir que, al fallecer el alimentante, no siempre se extingue la obligación alimentaria, puesto que, si subsiste el alimentario y su necesidad, es claro que éste podrá reclamar el derecho de alimentos a los herederos del deudor, por cuanto éstos hacen parte del pasivo sucesoral.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00818 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c09edb079afaaed4a5bd724ad0b9e3205996869f40d8c1c9f64906d1548f0**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**